

Organizaciones Supranacionales



INTRODUCCION AL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Antonio BONASTRE PEDRO
Centro Nacional de Información y Documentación

La creación de las Comunidades Europeas y, por ende, la integración a las mismas, ha representado una convulsión en los planos político, económico y jurídico, tanto para los Estados fundadores como para los adheridos.

El sistema comunitario implica no sólo un nuevo modo de convivencia para los Estados, sino que la participación como miembro afecta incluso a las bases constitucionales de éstos. Todos los Estados se han visto obligados a adaptarse, de una forma u otra, al nuevo cuadro político y jurídico.

A continuación, trataremos, de forma somera, la estructura jurídica de la Comunidad, haciendo hincapié en cuatro aspectos de dicha estructura, tal como lo enfoca Pescatore: I) sistema institucional de las Comunidades, II) mecanismo legislativo de la Comunidad, III) sistema jurisdiccional, y IV) relaciones entre el orden jurídico comunitario y el de los Estados miembros.

I. SISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS COMUNIDADES

Las Comunidades CECA, CEE, CEEA o EURATOM fueron creadas por tres tratados, a saber:

- Tratado de París de 18 de abril de 1951, que crea la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).
- Tratado de Roma de 23 de marzo de 1957, que crea la Comunidad Económica Europea (CEE).
- Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, que instituye la Comunidad Europea de Energía Atómica (CEEA o EURATOM).

Estos tratados han sido completados, con posterioridad, por el Tratado de Bruselas, de 8.4.1965, sobre fusión de las instituciones, con lo que, a partir de esta fecha, se puede ya hablar de una "Comunidad Europea" basada en tres tratados: uno, de ámbito general y dos referidos a ámbitos específicos. Estas disposiciones, junto con otras sectoriales, forman lo que se podría calificar de "constitución" de la Comunidad.

Como dice Pescatore, estos tratados presentan tres aspectos fundamentales: son un compromiso internacional de los Estados partes; un conjunto de normas de aplicación en el interior de éstos y un código estructural de la Comunidad.

Por lo que respecta al aspecto de compromiso mutuo, éste viene determinado en las disposiciones de los tratados —artículos 2, 3, 5 y 240 del tratado CEE—, especialmente.

En lo que hace al segundo aspecto, los tratados contienen un gran número de normas jurídicas, no sólo aplicables a las relaciones mutuas entre los Estados, sino también de aplicación en el interior de los mismos. Así podemos hablar, por ejemplo, de las reglas de libre circulación de mercancías y personas, de la libertad de prestación de servicios, etc.

El tercer aspecto de los tratados es el de la creación de una estructura institucional orgánica, en la que se definen las competencias y poderes, previéndose mecanismos de actuación y control.

Por lo que respecta a la estructura institucional, la Comunidad consta de cuatro órganos principales independientes y de una serie de cuerpos consultivos y agencias especiales.

Es en este marco estructural donde se desarrolla la vida política y jurídica de la Comunidad, una sociedad que es algo más que una mera yuxtaposición de Estados, que establece un nuevo orden jurídico de Derecho Internacional.

Este nuevo orden jurídico tiene sus fuentes primarias en los tratados antes citados y en una serie de acuerdos y convenciones posteriores.

FUNCIONES Y COMPETENCIAS

A continuación, se exponen las funciones y competencias de los cuatro órganos principales y de alguno de los consultivos más importantes.

EL CONSEJO DE MINISTROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

El proceso de fusión orgánica realizado por el Tratado de Bruselas, instituye (art. 1) un Consejo de las CC.EE. que sustituye a los Consejos anteriores de la CECA, CEE y CEEA.

Está formado por representantes de los Estados miembros (1 ministro por cada Gobierno), designados por cada uno de los Gobiernos (art. 2 T. Bruselas).

Es el órgano de decisión fundamental de las Comunidades en lo legislativo y en lo ejecutivo y tiene la doble responsabilidad de asegurar la coordinación de la política general de los Estados miembros y de tomar las decisiones necesarias para llevar a cabo lo dispuesto en los tratados.

Las competencias y atribuciones del Consejo son:

- Normativas.** En virtud de ellas, el Consejo puede elaborar y adoptar normas jurídicas obligatorias.
- Coordinadoras.** En base al articulado de los tratados, el Consejo promueve la coordinación de las políticas generales de los Estados.
- Relaciones exteriores de las Comunidades.**
- Decisiones.**

El Consejo se reúne convocado por su presidente —seis meses de duración del mandato que es rotatorio— a iniciativa de él mismo, de uno de los miembros o de la Comisión. Está asistido por los representantes permanentes de los Estados miembros (COREPER), que está al cargo de preparar y coordinar el trabajo del Consejo y que está formado por los embajadores de los países miembros de las Comunidades y ayudados por un elevado número de comités de funcionarios nacionales.

El Consejo está asistido por una Secretaría General que realiza todo el trabajo necesario para las actividades del Consejo, del COREPER y de los comités y grupos de trabajo existentes en el seno del Consejo.

Las competencias normativas del Consejo se desarrollan más adelante, al estudiar el mecanismo legislativo de la Comunidad.

Supranacionales

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

La Comisión creada por el Tribunal de Bruselas sustituye a la Alta Autoridad de la CECA y a las Comisiones de la CEE y CEEA, constituyéndose en Comisión única para las tres Comunidades (art. 9).

La Comisión actúa sobre la base de responsabilidad colegiada, si bien cada miembro es responsable de un sector específico. Está compuesto por 13 miembros (art. 10) nacionales de cada uno de los Estados y su mandato es de 4 años de duración. Actúan guiados por los principios de absoluta independencia y de respeto del interés general de las comunidades, no pudiendo aceptar ni solicitar instrucciones de ningún Gobierno ni organismo ni desarrollar ninguna actividad profesional remunerada o no. El mandato del presidente es de 2 años y el de los cinco vicepresidentes también. En la Comisión no puede haber más de dos miembros de la misma nacionalidad.

Las competencias varían según el ámbito de actuación sea la CEE, la CECA o la CEEA, y entre sus funciones caben destacar las siguientes:

- Asegurar la aplicación de los acuerdos y de las disposiciones de las instituciones comunitarias.
- Formular recomendaciones u opiniones en cuestiones relativas a los tratados.
- Disponer, en las condiciones fijadas en los Tratados, de un poder decisorio propio y participar en la preparación de actos del Consejo y del Parlamento europeo.
- Ejercer la competencia conferida por el Consejo para el cumplimiento de las normas dadas por éste.

En la organización de la Comisión cabe destacar la existencia de 20 Direcciones Generales, relacionadas en el Organigrama adjunto.

LA ASAMBLEA O PARLAMENTO EUROPEO

Las tres Comunidades instituyeron una Asamblea cada una, pero ya en la Convención de Roma de 25.3.1957 se recogía el deseo de crear una Asamblea única. El 20.3.58 la Asamblea decidió denominarse "Asamblea Parlamentaria Europea" y el 30.3.1962 adoptó la denominación de "Parlamento Europeo".

El Parlamento, hasta junio de 1979, estaba compuesto por 198 delegados designados por los Parlamentos

nacionales, pero en el Consejo de Ministros de septiembre de 1979, se impuso la corriente que abogaba ya desde hacía tiempo, por la elección de los miembros mediante sufragio universal, y el número de representantes se fijó en 410, siendo el reparto entre los países miembros no estrictamente proporcional.

La estructura y organización del Parlamento son las siguientes:

La Presidencia y la Mesa son elegidos por los miembros; la Mesa la componen un Presidente y doce Vicepresidentes. Los miembros están ubicados en la Cámara en grupos políticos y no nacionales. Existen doce comisiones de 35 miembros cada una. Las sesiones son de dos clases: una ordinaria y tantas extraordinarias como sea necesario. En las sesiones pueden participar los miembros de la Comisión y también del Consejo y es el único órgano de las Comunidades cuyas sesiones, que tienen lugar en Luxemburgo o Estrasburgo, son públicas.

Las competencias quedan definidas en los articulados de las diferentes comunidades, según los cuales "ejercerá los poderes de deliberación y control" que se le atribuyen en cada uno de los tratados, es decir, se le concede un carácter consultivo y no legislativo, poder éste que hoy detenta casi en exclusiva el Consejo. Así vemos que las funciones del Parlamento son:

- Supervisar las actividades de los órganos ejecutivos de las tres Comunidades.
- Debatir los Informes Generales Anuales de las tres Comunidades.
- Debatir todas las otras cuestiones de interés (derecho a ser consultado e informado).
- Cesar a los miembros de la Comisión mediante voto de censura adoptado por voto de una mayoría de dos tercios.

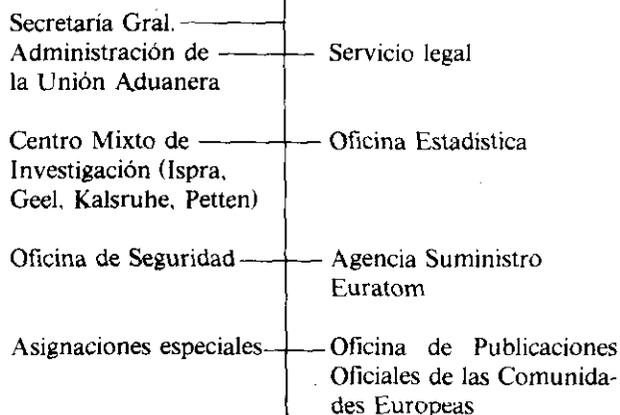
TRIBUNAL DE JUSTICIA

Cada uno de los Tratados fundamentales de las C.C.E.E. preveía la existencia de un Tribunal pero la Convención de Roma de 25.3.1975 unificó las disposiciones de los tratados e instituyó un solo Tribunal, cuyos poderes básicos son la interpretación coherente y uniforme del derecho comunitario y la vigilancia de su cumplimiento y aplicación.

El Tribunal está formado por nueve Jueces, asistidos por cuatro Abogados Generales. La elección de Jueces y Abogados Generales se realiza de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados, entre personas idóneas y que reúnan garantías absolutas de independencia.

Organizaciones

Organización de la Comisión



Servicio de Protección del Medio ambiente y de los consumidores

| | |
|---------|---|
| DGI | - Relaciones externas. |
| DGII | - Asuntos Económicos y Financieros. |
| DGIII | - Mercado Internacional y Asuntos Industriales. |
| DGIV | - Competencia. |
| DGV | - Empleo y Asuntos Sociales. |
| DGVI | - Agricultura. |
| DGVII | - Transporte. |
| DGVIII | - Desarrollo. |
| DGIX | - Personal y Administración. |
| DGX | - Grupo de portavoces y Dirección Gral. para la Información. |
| DGXII | - Investigación, ciencia y educación. |
| DGXIII | - Información Científica y Técnica y Dirección de la Información. |
| DGXIV | - Pesquerías. |
| DGXV | - Instituciones Financieras y Tasas. |
| DGXVI | - Política Regional. |
| DGXVII | - Energía. |
| DGXVIII | - Créditos e Inversiones. |
| DGGXIX | - Presupuesto. |
| DGXX | - Control financiero. |

Las competencias del Tribunal comprenden los siguientes aspectos:

- 1) Infracciones de derecho comunitario por los Estados miembros.
Los recursos sólo pueden ser interpuestos por un Estado miembro o por la Comisión.
- 2) Control de la legalidad de la actividad o inactividad de los órganos comunitarios. Este

control se ejerce en base a distintos tipos de recursos, que pueden ser interpuestos por los Estados miembros y también por los particulares legitimados.

- 3) Interpretación del derecho comunitario a título prejudicial. En un contencioso relativo a la interpretación del derecho comunitario ante una jurisdicción interna, ésta puede recurrir al Tribunal de las Comunidades, y si se trata de

una jurisdicción interna de última instancia, está obligada a hacerlo. El Tribunal se limita a interpretar el derecho comunitario, no se pronuncia sobre el fondo del asunto.

- 4) Responsabilidad extracontractual de las Comunidades.
- 5) Litigios entre las Comunidades y funcionarios.
- 6) Contratos de las Comunidades que contengan una cláusula compromisoria de sumisión al Tribunal.
- 7) Controversias entre Estados miembros relacionados con el objeto de los tratados, que sean sometidas al Tribunal en virtud de un compromiso.
- 8) Dictámenes.

La exposición del sistema institucional de las Comunidades Europeas sería incompleta si no se hiciera mención del "Consejo Europeo", órgano no previsto en los tratados y que es un instrumento político de primera magnitud, puesto que en sus reuniones agrupa a Jefes de Estado o de Gobierno acompañados de sus Ministros de Asuntos Exteriores.

Sus funciones son de intercambios de puntos de vista, de debate sobre temas inherentes a la comunidad y cooperación política, de impulso de iniciativas para fomentar el progreso de las Comunidades y de instancia de apelación para cuestiones no solucionadas en los órganos institucionales inferiores. Del Consejo emanan orientaciones y directivas generales, decisiones sobre cooperación política y decisiones específicas sobre temas de interés comunitario.

El binomio Consejo-Comisión es el mecanismo motor de la comunidad de los nueve, y la dinámica de sus relaciones, harto complicada, no ha de ser aquí objeto de exposición.

CUERPOS CONSULTIVOS

De los cuerpos consultivos de los órganos principales de las Comunidades Europeas, citaremos sólo los más importantes: El Comité Económico y Social y el Comité Europeo de Investigación Científica y Tecnológica (CREST).

El **Comité Económico y Social** es el único cuerpo consultado por la Comisión y el Consejo. Está compuesto de 144 representantes nacionales y forman tres grupos:

- El Grupo empresarial.

- El Grupo laboral.
- El Grupo de Actividades Varias, que cubre los sectores agrícola, artesanado, comercio, profesiones liberales, consumidores y otros campos de intereses.

En los tratados CEE y CEEA, se establece en qué campos la Comisión y el Consejo deben consultar con el Comité Económico y Social. Las opiniones del Comité deben ser respaldadas por el pleno, que celebra ocho sesiones anuales ordinarias, normalmente en Bruselas. Para la realización de los trabajos, el Comité está constituido en nueve secciones: agricultura; transportes y comunicaciones; energía y cuestiones nucleares; cuestiones económicas y financieras; industria; comercio; artesanía y servicios; cuestiones sociales; relaciones externas; desarrollo regional y protección del medio ambiente, salud pública y cuestiones de los consumidores.

Para los aspectos administrativos, el Comité cuenta con una Secretaría General.

El **Comité Europeo de Investigación Científica y Tecnológica (CREST)**. Este Comité fue creado por una resolución del Consejo el 14.1.1974, y su labor consiste en la coordinación de las políticas nacionales de investigación científica de los Estados miembros y en la definición de proyectos de interés para la Comunidad en el campo de la ciencia y de la tecnología.

Está formado por representantes de los Estados miembros y de la Comisión, siendo el Presidente un miembro de ésta (el Director General de la DG XII).

Su competencia no se extiende a los problemas que afectan a la CEEA y a la CECA.

Aparte de los dos Comités mencionados, hay más de 70 Comités Administrativos Oficiales, cuyas tareas son de carácter asesor o consultivo o coordinador. Entre ellos cabe destacar a los siguientes: Comité Monetario, Comité de Políticas Económicas a Corto Plazo, Comisión Administrativa de Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, Comité Científico y Técnico, etc.

Además de todos los órganos anteriores existen unos 400 grupos de presión que representan todos los tipos de intereses en el seno de la Comunidad y que mantienen conversaciones oficiosas con la Comisión.

En el sector financiero existen el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Social, el Fondo Agrícola Europeo, el Fondo Europeo de Cooperación Económica y el Fondo de Desarrollo Europeo.

II. MECANISMO LEGISLATIVO DE LA COMUNIDAD

El derecho de la Comunidad Europea constituye en sentido estricto un "orden jurídico", es decir, un sistema jurídico autónomo de vida propia.

La base de este orden jurídico son los tratados de creación de las comunidades, tratados que contienen objetivos, compromisos generales y particulares, normas de competencia y materiales.

Estas normas, consagradas por los tratados y reconocidas como base constitucional, son imperativos inevitables. Además, los tratados son el fundamento del derecho comunitario derivado cuya disposición central es el artículo 189 del tratado CEE, en virtud del cual el Consejo y la Comisión están facultados para dictar reglamentos, directrices y decisiones, además de poder adoptar disposiciones complementarias de los propios tratados cuando sea preciso para la consecución de los objetivos encomendados a la Comunidad (art. 235 del tratado CEE).

En los actos comunitarios cabe distinguir entre los actos administrativos o del Ejecutivo y los actos jurisdiccionales adoptados por el Tribunal de Justicia.

Los actos del ejecutivo son los llevados a cabo por el Consejo o la Comisión, y su naturaleza varía según sean de uno u otro órgano y se adopten en el marco de la CECA, la CEE o la CEEA.

El artículo 14 del Tratado de París (CECA) distingue los siguientes actos de la Alta Autoridad:

- Decisiones obligatorias en todas sus partes.
- Recomendaciones, que son obligatorias en cuanto a sus fines, pero que dejan a sus destinatarios en libertad para elegir los medios.
- Dictámenes, que no son vinculantes.

El artículo 15 del Tratado CECA añade una distinción entre decisiones y recomendaciones generales y decisiones y recomendaciones particulares, siendo estas últimas obligatorias desde su notificación al interesado. Las primeras exigen, para su obligado cumplimiento, la publicación en el Diario Oficial.

Esta terminología CECA fue sustituida en los Tratados de Roma, cuyo artículo 189 presenta la tipología siguiente de actos, común al Consejo y a la Comisión:

- 1) **Los reglamentos** que, según el Tratado, son de "alcance general", "obligatorios en todos los

elementos" y "directamente aplicables en todo Estado miembro". En general, los reglamentos son adoptados por el Consejo a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento. A su vez, la Comisión con frecuencia ha de dictar disposiciones de aplicación necesarias en virtud de los reglamentos adoptados por el Consejo. Se imponen directamente a los Estados en virtud de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad.

- 2) **Las directivas** que, según el artículo 189 del Tratado "vinculan a todo Estado miembro destinatario en cuanto al resultado a alcanzar, dejando a las instituciones nacionales la competencia en cuanto a la forma y a los medios". Es un medio de legislación indirecta, puesto que sólo se fijan los principios que se desarrollarán por los procedimientos de la legislación nacional. Las directivas son de aplicación en sectores en los que los Estados han conservado la competencia legislativa (ejercicio de las actividades profesionales, legislación económica y derecho fiscal).

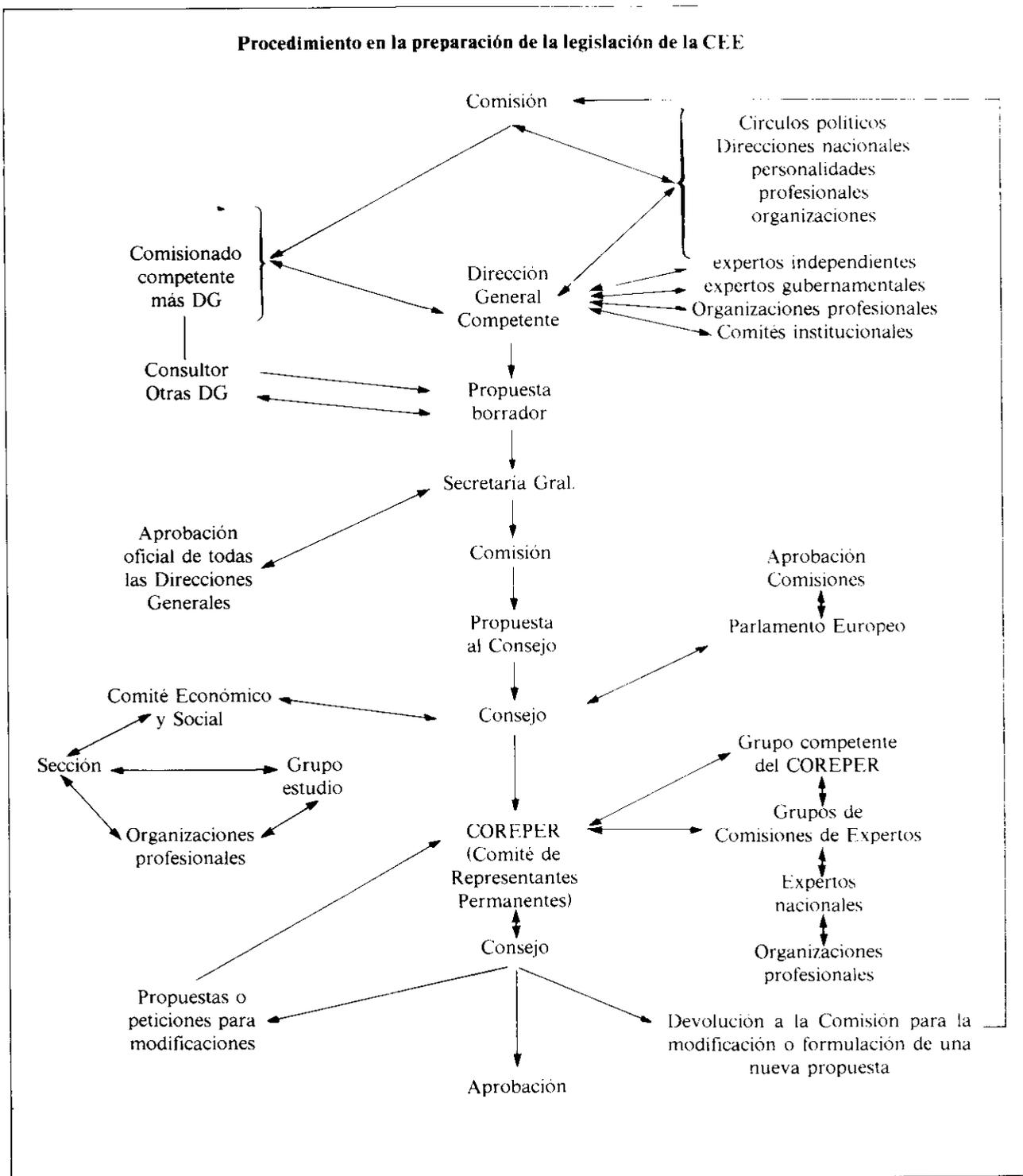
En este campo debe mencionarse el artículo 100 del tratado CEE, que prevé el instrumento de las directivas para realizar la armonización de las legislaciones en materias que afectan al funcionamiento del Mercado Común. Las directivas, igual que los reglamentos, son adoptados por el Consejo a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento.

- 3) **Las decisiones** (art. 189) son actos individuales cuyo destinatario no es forzosamente un Estado, y son obligatorias en todos sus elementos. Pueden ser adoptadas por el Consejo o la Comisión y sus efectividad en el momento de su notificación al destinatario.
- 4) **Las recomendaciones y dictámenes** (art. 189). No son de carácter vinculante, y sus autores pueden ser el Consejo, la Comisión, los Comités de Gestión o de Reglamentación, el Comité Económico y Social o el Parlamento. En el ámbito de la CECA pueden ser adoptados por la Alta Autoridad.

Además del derecho comunitario derivado o "derecho legislativo" de la Comunidad, existen otros elementos de derecho complementario, tales como los principios generales del derecho (jurisprudencia del Tribunal), los métodos y recursos del derecho comparado y los elementos procedentes del derecho internacional.

Supranacionales

Procedimiento en la preparación de la legislación de la CEE



III. SISTEMA JURISDICCIONAL

Para garantizar la observación a la legalidad, los tratados crearon un Tribunal de Justicia que, según el artículo 164 del Tratado CEE, tienen la función de garantizar "el respeto del derecho" en la Comunidad. Pero no es el Tribunal la única institución encargada de velar por la observancia de la legalidad, puesto que en todo aquello en que el derecho comunitario resulta aplicable en el interior de los Estados miembros, los jueces nacionales son partícipes de esta función. El "poder judicial" de la Comunidad, pues, está compuesto por el Tribunal de Justicia y por las jurisdicciones nacionales.

Según los tratados de creación de las Comunidades, hay establecidas cuatro vías principales de recurso ante el Tribunal de Justicia:

- El recurso por infracción de un Estado, que será elevado por la Comisión ante el Tribunal de Justicia, cuando un Estado infringe una de las obligaciones que le afectan en virtud del Tratado. Con anterioridad a la elevación del recurso, la Comisión requerirá rectificación por medio de una notificación previa. En caso de condena, el Estado en cuestión "está obligado" a adoptar las medidas dictadas en la sentencia del Tribunal. Los Estados también pueden interponer recurso, aunque este caso no es muy frecuente.
- La segunda vía es parecida a los recursos de anulación ante las jurisdicciones administrativas nacionales. Los Estados miembros, las instituciones y también los particulares, aunque con ciertas limitaciones, pueden pedir al Tribunal que anule los actos institucionales en caso de incompetencia, defecto sustancial de forma, vulneración del Tratado, etc. Los Estados miembros y las instituciones pueden impugnar los actos constitucionales, incluso los reglamentos y directivas; los particulares sólo pueden acatar las decisiones que se les dirigen individual y directamente.
- La tercera vía es específica de los tratados europeos, y se trata del recurso prejudicial del artículo 177 del Tratado CEE. Cuando ante un órgano judicial nacional se plantea un problema referente a la interpretación del Tratado o de un acto institucional, o una impugnación relativa a la validez de uno de estos actos, este órgano puede y debe someter la cuestión en vía prejudicial al Tribunal de Justicia.

Este, tras oír a las partes, resuelve por medio de sentencia los problemas de interpretación o de validez, y el juez nacional decidirá el proceso ante él incoado a la luz de la sentencia previa.

El interés de este recurso está en que establece una relación estrecha de cooperación entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal europeo con vistas a la aplicación uniforme del derecho comunitario en el conjunto de los Estados miembros.

- Por último, los tratados prevén un recurso de responsabilidad extracontractual, abierto a toda persona lesionada en sus derechos por la actuación legal de una institución o de un agente de la Comunidad.

En lo que hace a las decisiones del Tribunal o a las decisiones de otras instituciones confirmadas por el Tribunal, son ejecutorias cuando afectan a particulares, y la ejecución forzosa se lleva a cabo por medio de las jurisdicciones nacionales competentes.

Por el contrario, los tratados no prevén medidas de ejecución de las sentencias que han declarado infracciones de los Estados miembros, si bien estas sentencias, salvo algunas dudas iniciales en dos o tres casos, han sido siempre respetadas por los Estados, ya que éstos son conscientes que el no cumplimiento representaría un quebrantamiento de los cimientos comunitarios.

IV. RELACIONES ENTRE EL ORDEN JURIDICO COMUNITARIO Y EL DE LOS ESTADOS MIEMBROS

La cuestión de las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho nacional está en función de la necesaria supremacía del derecho comunitario en caso de conflicto con las disposiciones internas de los diferentes Estados. Esta supremacía es una exigencia fundamental del sistema, pero la experiencia ha mostrado que la problemática real es bastante diferente de esta hipótesis conflicto-supremacía.

Los dos temas mayores de discusión teórica y práctica son la aplicabilidad directa del derecho comunitario y su supremacía en los casos de conflicto.

En lo que hace a la aplicabilidad directa del derecho comunitario, debe indicarse que la idea básica consiste en que el derecho comunitario es un orden jurídico operativo en las relaciones mutuas entre Estados y en el interior de los mismos, de forma que afecta a todos los

que participan en la vida jurídica nacional, es decir, particulares, personas físicas y empresas, así como jueces.

El derecho comunitario forma parte integrante de cada Estado y, por lo tanto, puede ser alegado en justicia por los particulares, bien sea respecto al Estado, bien en sus relaciones mutúas. El Tribunal de Justicia así lo ha declarado invariablemente desde su sentencia Van Gend en Loos, de 5.2.1963, en que afirmaba que el tratado "constituye más que un acuerdo que sólo crearía mutuas obligaciones entre los Estados contratantes" y que en él se origina un "nuevo orden jurídico cuyos sujetos son no sólo los Estados miembros, sino también sus súbditos". Esta afirmación tiene la misma vigencia para los reglamentos, cuya característica es, según el artículo 189 del Tratado CEE, ser "directamente aplicables en todos los Estados miembros".

La cuestión de la primacía del derecho comunitario se puede abordar desde dos perspectivas diferentes, a saber: desde el punto de vista de los Estados miembros y desde el punto de vista comunitario, representado por el Tribunal de Justicia. Si se analiza la cuestión desde el lado de la Constitución y de la jurisprudencia de los diferentes Estados, se comprueba que el postulado de la primacía de derecho comunitario es reconocido en todos los Estados miembros y que la intensidad con que se pone en práctica está sujeta a variaciones y matices. Si se observa la doctrina del Tribunal de Justicia, vemos que éste siempre ha defendido la primacía del derecho comunitario como exigencia inherente a la esencia misma de este derecho. El derecho comunitario prevalece sobre el nacional en cuanto que constituye un orden jurídico del conjunto; la unidad de la Comunidad quedaría rota si resultase posible dejar sin aplicación el derecho comunitario por disposiciones legislativas unilaterales de un Estado miembro. La primacía es un postulado existencial de la Comunidad y como tal es aceptado en el interior de la misma.

Esta exigencia es igualmente de aplicación en las relaciones entre la Comunidad y el orden constitucional de los Estados miembros según ha afirmado el Tribunal en varias ocasiones.

No es concebible que un Estado invoque las disposiciones de su propia constitución nacional para poner en cuestión la aplicación y eficacia del derecho comunitario.

Esta exigencia de primacía tiene su contrapartida en el hecho de que la Comunidad Europea se ha sentido siempre solidaria del orden fundamental de los Estados miembros, en cuanto sus sistemas constitucionales están fundados en los principios de la democracia liberal y el respeto de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFIA

1) DIEZ DE VELASCO, M. **Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo II. Organizaciones Internacionales**, 2ª. ed. Editorial Tecnos, Madrid, 1978.

2) FERNANDEZ FABREGAS, F. **Las instituciones comunitarias y el proceso de decisión**. Documentación Administrativa, Presidencia del Gobierno/Secretaría General Técnica, Madrid, enero-marzo 1980, nº 185, págs 87-125.

3) PESCATORE, P. **La estructura jurídica de las Comunidades Europeas**. Documentación Administrativa, Presidencia del Gobierno/Secretaría General Técnica, Madrid, enero-marzo 1980, nº 185, págs. 15-30.

4) DE REEDER, P. L. **Environmental Programmes of Intergovernmental Organizations**. La Haya, Martinus Nijhoff, 1977/1978. E EC 5-1 a EEC 5.5.4.